

AUTORIZA A CONSULTORA PUPELDE
LIMITADA PARA REALIZAR PESCA DE
INVESTIGACION QUE INDICA.

VALPARAISO, 08 ABR 2009

R. EX. N° 1269

VISTO: Lo solicitado por Consultora Pupelde Limitada mediante C.I. SUBPESCA N° 3248 de fecha 16 de marzo de 2009; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (P.INV) N° 124 de fecha 31 de marzo de 2009; los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Operación de un Sistema de Monitoreo para el recurso luga roja en el Plan de Manejo de la Zona Contigua, Regiones X y XI, período 2009"**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991 y el Decreto Exento N° 398 de 2008, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el Decreto Supremo N° 461 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.880; la Resolución Exenta N° 893 de 2009, de esta Subsecretaría de Pesca.

RESUELVO:

1.- Autorízase a Consultora Pupelde Limitada, R.U.T. N° 77.496.050-3, domiciliada en Luis Ross N° 548, Puerto Montt, para efectuar una pesca de investigación de conformidad con los Términos Técnicos de Referencia del proyecto denominado **"Operación de un Sistema de Monitoreo para el recurso luga roja en el Plan de Manejo de la Zona Contigua, Regiones X y XI, período 2009"**, elaborados por el solicitante y aprobados por esta Subsecretaría.

2.- El objetivo general de la pesca de investigación que por la presente Resolución se autoriza, consiste en operar un sistema de monitoreo y registro individual del acceso, desembarque y esfuerzo realizado sobre el recurso luga roja, acorde con las orientaciones del Plan de Manejo de las Pesquerías Bentónicas en la Zona Contigua en el área marítimo-geográfica de las aguas interiores de las regiones X y XI.

3.- La presente pesca de investigación se efectuará por el término de un año contado desde la fecha de la presente Resolución.

4.- La pesca de investigación se efectuará en el área marítima de la X y XI Regiones, con exclusión de capturar dentro de las áreas de manejo decretadas en dichas regiones, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

No obstante lo anterior quedarán excluidas las zonas individualizadas en el numeral 3.- de la Resolución N° 893 de 2009, en las cuales no podrán operar los buzos registrados en la X Región y que acceden a la XI Región por la ampliación de las áreas de extracción de los recursos bentónicos autorizados de conformidad con lo dispuesto en dicha Resolución, siendo de uso exclusivo para los buzos registrados en la XI Región.

En la XI Región, quedará para uso exclusivo de pescadores artesanales de Melinka los recursos existentes en el archipiélago de Las Guaitecas, dentro de la denominada zona de exclusión, de conformidad con un polígono irregular, cuyas coordenadas se encuentran en el plan de manejo de las pesquerías bentónicas aprobado en el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Las actividades extractivas que se realicen en el área marítima de la X Región comprendida al norte de Islas Chauques (42°15' L.S.) se regirán por las normas generales de acceso establecidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura y por los procedimientos de control y fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca a estos efectos

5.- Podrán participar en la presente pesca de investigación, buzos y embarcaciones artesanales que cumplan con los procedimientos establecidos en los términos técnicos de referencia, que forman parte integrante de la presente resolución, y que se encuentren inscritos en el Registro Artesanal de la X o XI Región, según corresponda, en cualquiera de sus categorías, que cuenten con su matrícula vigente extendida por la Autoridad Marítima y que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Los buzos que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la X Región, en cualquier sección de pesquería, los que operarán en la región correspondiente a su inscripción.
- b) Los buzos que se encuentren inscritos en el Registro Pesquero Artesanal de la XI Región, en cualquiera sección de pesquería, los que operarán en la región correspondiente a su inscripción.
- c) Los buzos de la X Región en el área contigua de la XI Región, inscritos en cualquier sección de pesquería que se encuentren contenidos en la nómina a que se refiere el numeral 4º de la Resolución Exenta Nº 893 de 2009, de esta Subsecretaría de Pesca, la que no podrá exceder de 1.600 buzos mariscadores.
- d) Las embarcaciones artesanales que se encuentren inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de la X y XI Región, las que deberán contar con certificado de navegabilidad vigente otorgado por la Autoridad Marítima.

6.- En virtud de la presente pesca de investigación se podrá extraer el recurso luga roja, de conformidad con la normativa vigente.

7.- Las embarcaciones de transporte que participen en la presente pesca de investigación deberán contar con un GPS con data logger e inscribirse en las oficinas que la Consultora determine, comprometiéndose a cumplir con los procedimientos, requerimientos y entregando la documentación establecida en los términos técnicos de referencia, que forman parte integrante de la presente resolución.

8.- Las empresas comercializadoras de producto en fresco, distribuidoras y exportadoras que deseen participar en la presente pesca de investigación deberán estar previamente inscritas en un registro que llevará la consultora, conforme a los procedimientos y requerimientos establecidos en los términos técnicos de referencia, que forman parte integrante de la presente resolución.

Asimismo, podrán participar en la presente pesca de investigación las plantas procesadoras que cuenten con autorización vigente para procesar luga roja, debiendo registrarse en la oficina que determine la Consultora, haciendo entrega de la información conforme a los procedimientos y requerimientos establecidos en los términos técnicos de referencia, que forman parte integrante de la presente resolución.

La Consultora remitirá copia de toda esta información a las Direcciones Regionales de Pesca de las regiones X y XI, para fines de registro, control y fiscalización.

9.- Las embarcaciones artesanales y de transporte que participen en la presente pesca de investigación deberán cumplir con todos los requerimientos exigidos por el petionario de esta Pesca de Investigación establecidos en los términos técnicos de referencia, que forman parte integrante de la presente resolución, además de los siguientes:

- a) Proveer la información que le será solicitada en zona de pesca y puerto de desembarque, durante el transporte de las capturas y en el momento del desembarque, tanto en forma oral como escrita (formularios de encuesta),
- b) Otorgar facilidades logísticas requeridas por los muestreadores y encuestadores para el debido cumplimiento de la metodología del estudio y para desarrollar adecuadamente las actividades señaladas en esta propuesta técnica,
- c) Facilitar ejemplares para efectuar muestreo de sus capturas o desembarques,
- d) Permitir el embarque del personal que designe la Consultora, el Servicio o la Subsecretaría de Pesca, tanto en las embarcaciones extractivas como también en las de transporte.
- e) En el caso de embarcaciones de transporte, éstas deberán portar y mantener en condiciones normales de operación un dispositivo posicionador satelital con registrador (GPS con *data logger*) desde el momento del zarpe en el puerto autorizado, y hasta su respectiva recalada. La instalación y operación de este dispositivo será visado por la consultora, cuya información almacenada deberá recuperar en cada recalada de la embarcación. Esto último será condición habilitante para obtener autorización para iniciar un nuevo viaje.
- f) En la eventualidad de que este dispositivo interrumpa su funcionamiento, la embarcación de transporte deberá reportarlo de inmediato a la consultora a través de sus medios de comunicación, la que resolverá sobre la continuación del viaje, o el retorno de la embarcación a puerto.
- g) Las embarcaciones artesanales que realicen capturas en áreas de pesca de su misma región de inscripción, también deberán portar estos dispositivos, cada vez que el personal de la consultora así lo solicite. Para estos efectos, se aplicarán las mismas disposiciones señaladas anteriormente, en los puntos e) y f).

10.- Los desembarques del recurso luga roja sólo podrá ser comercializados y/o procesados por las empresas inscritas en la presente pesca de investigación de conformidad con lo señalado en esta Resolución, una vez que el personal de la Consultora haya cumplido con todos los procedimientos establecidos al efecto en los términos técnicos de referencia que forman parte integrante de la presente resolución.

Las empresas comercializadoras y las plantas de proceso, tanto como las empresas comercializadoras de producto en fresco, deberán cumplir con los procedimientos establecidos en los términos técnicos de referencia que forman parte integrante de la presente resolución.

11.- La Consultora deberá poner en marcha un Sistema de Información que le permita desplegar y compartir datos de la operación y desempeño de las variables e indicadores de la pesquería, con aquellas instancias debidamente validadas y autorizadas (COMPEB, GTA) en el sitio web establecido al efecto (www.pupelde.cl, sistema SISGEBET).

Asimismo, el peticionario ejecutor de esta pesca de investigación deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar al Servicio Nacional de Pesca de la X y XI regiones, los pescadores y las embarcaciones participantes en la presente pesca de investigación y las capturas desembarcadas.
- b) Mantener un registro de los pescadores artesanales y embarcaciones en operación en línea, conteniendo las áreas de operación y capturas obtenidas por embarcación durante la vigencia de la presente pesca de investigación.
- c) Consultar con la Subsecretaría de Pesca y el GTA cualquier cambio de programación o procedimiento debidamente fundado, con fines de coordinación y sancionamiento previo.
- d) El ejecutor deberá enviar a la Subsecretaría de Pesca los siguientes informes:
 - El resumen del estado de avance de la pesca de investigación, que se entregará y presentará en cada reunión del GTA durante el periodo de estudio.

- Un informe final (con dos copias en papel) en el mes de marzo de 2010, conteniendo los resultados del estudio. Lo anterior deberá incluirse junto con toda la información obtenida a la fecha, debidamente organizada y analizada, las bases de datos históricas acumuladas por la consultora a la fecha, en medios de almacenamiento digital, para fines de administración pesquera.

12.- Los puertos de desembarque autorizados para fines de la presente pesca de investigación son los siguientes:

- a) X Región: Quellón, Queilen, Dalcahue, Curanué, Chonchi y Auchac.
- b) XI Región: Melinka.
- c) Los pescadores artesanales que desembarque en Quellón, cuyas áreas de pesca se ubiquen en la X Región, deberán acreditar con la consultora el peso de su carga y proceder a la visación de los formularios denominados F1 de cada embarcación. No corresponderá el pesaje en la báscula industrial para este tipo de desembarque.

El Servicio Nacional de Pesca podrá autorizar puntos de desembarque distintos de los autorizados por razones fundadas.

Se prohíbe el desembarque directo en las plantas elaboradoras.

13.- Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Resolución, los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales que efectúen directamente actividades extractivas y las lanchas que realicen transporte de recursos bentónicos, que operen en la zona de área contigua de la XI Región, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas mediante Resolución Exenta N° 893 de 2009 de esta Subsecretaría de Pesca.

Asimismo deberán dar cumplimiento a las obligaciones que establezca la Autoridad Marítima y el Servicio Nacional de Pesca, con fines de control y fiscalización del cumplimiento de las disposiciones que regulan la operación en el área contigua.

14.- Los buzos mariscadores participantes en la presente pesca de investigación, podrán disponer de las capturas, una vez recopilada la información necesaria para el cumplimiento de los objetivos del estudio y siempre que se haya dado debido cumplimiento a las obligaciones establecidas en la presente Resolución.

15.- Los buzos mariscadores, armadores artesanales, las lanchas transportadoras y los agentes proveedores participantes en la pesca de investigación, como asimismo las plantas de proceso y las empresas que comercialicen, distribuyan y/o exporten recursos bentónicos proveniente de la presente pesca de investigación, deberán dar cumplimiento a los procedimientos de control y fiscalización que establezca el Servicio Nacional de Pesca.

16.- Los pescadores artesanales, las embarcaciones artesanales y sus armadores, las lanchas transportadoras, los agentes proveedores, las plantas de proceso, las empresas comercializadoras, distribuidoras y exportadoras, participantes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los términos técnicos de referencia de la presente pesca de investigación, la normativa pesquera y las disposiciones establecidas en la presente resolución. En el evento de incumplimiento de lo antes señalado, se suspenderá la inscripción del infractor en el registro respectivo por el término de 30 días. En el evento de reincidencia, la infractora será eliminada de la pesca de investigación por el periodo de vigencia de la presente resolución.

Se entenderá que existe reincidencia, cuando el infractor ha sido sancionado más de una vez por resolución ejecutoriada, durante la vigencia de la pesca de investigación.

La suspensión o eliminación del registro, según corresponda, será determinada por el Servicio Nacional de Pesca. Para estos efectos el ejecutor remitirá una comunicación al Servicio señalando el o los infractores y los hechos que configuran la causal del incumplimiento. La aplicación de las medidas serán notificadas al afectado por el Servicio Nacional de Pesca, de las cuales se remitirá copia al ejecutor.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

17.- La Consultora autorizada para realizar la presente pesca de investigación, deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- a) La Consultora no podrá intervenir directa ni indirectamente en el proceso de comercialización de las capturas ni interferir en los procedimientos de comercialización establecidos entre los productores y compradores. Lo anterior sin perjuicio de la entrega oportuna de la información de comercialización que se obtenga en el marco de la presente pesca de investigación, de acuerdo a los objetivos autorizados.
- b) La Consultora no podrá percibir monto alguno que no provenga del sistema de financiamiento establecido para la pesca de investigación conforme los antecedentes citados en Visto, así como tampoco gestionar fondos que provengan de tal sistema, sea para beneficio propio, de las organizaciones o de terceros.
- c) La Consultora sólo podrá percibir por sus servicios profesionales los costos unitarios que financien el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación de conformidad con los términos técnicos de referencia. Asimismo, no podrá exigir costos o requisitos distintos de los contenidos en la presente resolución a las empresas comercializadoras o proveedoras.

La Consultora podrá exigir garantías de seriedad debidamente acreditadas o bien garantías por los activos técnicos que sean entregados a las empresas o proveedores para los efectos de control, tales como equipos e instrumentos de posicionamiento geográfico, balanzas digitales, computadores, impresoras u otros similares que sean necesarios. Estas garantías deberán ser devueltas al término de la pesca de investigación, una vez acreditada la restitución satisfactoria de activos.

- d) La Consultora deberá disponer de los medios necesarios para la consulta expedita, por parte de los usuarios de las pesquerías bentónicas y de las autoridades respectivas, de la información que se genere durante la pesca de investigación, referida a los buzos mariscadores, embarcaciones extractivas y de transporte, agentes proveedores, plantas de proceso y empresas compradoras.

Asimismo deberá disponer de los medios necesarios para que la Subsecretaría de Pesca y el Grupo Técnico Asesor de la Comisión de Manejo de Pesquerías Bentónicas de la Zona Contigua X y XI Regiones (COMPEB), establecida mediante Resolución Exenta N° 2112 de 2005, en el marco del Plan de Manejo de las mencionadas pesquerías, autorizado mediante Resolución Exenta N° 540 de 2005, ambas de la Subsecretaría de Pesca, puedan acceder a información detallada de las zonas de pesca, los rendimientos de pesca, la estructura de tallas y la georreferenciación correspondiente.

- e) La Consultora y ninguno de sus socios podrán mantener relación de parentesco, económica o laboral con alguna de las empresas comercializadoras o proveedoras, sus socios o administradores o con los pescadores artesanales, sus organizaciones o dirigentes, todo lo cual se acreditará mediante declaración

jurada suscrita por cada socio, las que deberán ser remitidas a esta Subsecretaría previo a la ejecución de la presente pesca de investigación.

Asimismo no podrá contratar personal para efectos de la presente pesca de investigación que se encuentre relacionado conforme lo señalado en el inciso anterior.

El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones y obligaciones antes señaladas, debidamente acreditadas, importará una infracción que será sancionada de conformidad con los Títulos IX y X de la Ley General de pesca y Acuicultura.

18.- El ejecutor deberá informar a la Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca, de la X o XI Regiones, según corresponda, los desembarques diarios por puerto de desembarque, indicando al menos lo siguiente:

- Identificación del buzo que extrajo el recurso (nombre y R.U.T.)
- Identificación de las embarcaciones extractoras;
- Identificación de las embarcaciones transportadoras;
- Área de extracción;
- Identificación de la planta de destino.

Para estos efectos, el personal designado por la ejecutora deberá acreditarse previamente ante la Dirección Regional de Pesca respectiva.

El personal que sea contratado para ejecutar las tareas de inspección, supervisión y muestreo, con base en la XI Región, deberá contar previamente con la certificación de idoneidad que efectuará el Director Regional de Pesca de la XI Región.

19.- Consultora Pupelde Limitada designa como persona responsable de esta pesca de investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 del D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a su representante legal, don Bernardo Ugalde Muñoz, R.U.T. N° 6.743.889-2, domiciliado en Presidente Ibáñez N° 1312, Puerto Montt.

La Subsecretaría de Pesca creará una comisión que evaluará periódicamente el cumplimiento de los objetivos de la presente pesca de investigación.

20.- La presente Resolución deberá publicarse en extracto en el Diario Oficial, por cuenta del interesado, dentro del plazo de 30 días contados desde su fecha.

21.- Esta autorización es intransferible y no podrá ser objeto de negociación alguna.

22.- El consultor deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los D.S. N° 430 de 1991 y N° 461 de 1995, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones que se establecen en la presente Resolución.

El incumplimiento de lo señalado en la presente resolución será sancionado de conformidad con los Títulos IX y X de la Ley General de Pesca y Acuicultura, citada en Visto.

23.- La presente autorización es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades, de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes o que se establezcan.

24.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias sobre pesca de investigación, será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.892 y sus modificaciones.

25.- El Servicio Nacional de Pesca deberá adoptar las medidas y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

26.- La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la ley 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

27.- Transcríbese copia de esta Resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

ANOTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO POR CUENTA DEL INTERESADO

(Firmado) MARIA ANGELA BARBIERI, SUBSECRETARIO DE PESCA (S)
Lo que transcribo a Ud., para su conocimiento.



Saluda atentamente a Ud.,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Jose Salomon Silva".

JOSE SALOMON SILVA
Jefe Departamento Administrativo